

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002920210037001

Demandante: Solangie Betancourt Collazos

CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **SOLANGIE BETANCOURT COLLAZOS**, contra la sentencia de 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se



precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. Los reparos, presentados en forma oral, se fundamentan, en síntesis, en que el fallo de primer grado es contrario a la ley y desatiende la realidad de la accionante, porque, según la apelante, si bien la señora **SOLANGIE BETANCOURT COLLAZOS** es hija de colombianos de nacimiento, lo cierto es que aquella no nació en Colombia sino en la República Bolivariana de Venezuela, y el hecho de que permanezca vigente el registro civil colombiano, del que se solicita su cancelación, impide que los estudios que realizó en Venezuela tengan validez en Colombia y por lo tanto tener en este territorio una vida digna.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia del 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:



Dra. TATIANA VIRGÜEZ RAMÍREZ (apoderada de la parte demandante)

ltvirguez07@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aec9c571a8237f9860f9a53013d8c5ac72dad8ba08d4ca54e2d37
9dfab8cabb**

Documento generado en 10/09/2021 10:34:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**